

NOTA A DESPACHO. Popayán, 25 de noviembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1445.

REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2022-00415-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora RUDDY FERNANDA RODRIGUEZ SERNA a través de apoderado judicial, en contra del señor ELDER ARMANDO COLLAZOS ARCOS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

En cuanto a la causal tercera del art. 154 del CC, invocada como fundamento del presente asunto, debe tenerse en cuenta que los hechos que la sustenten deben concretarse en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedió el último acto u actos que la configuran, precisando en qué consisten los ultrajes que la determinan, aportando las pruebas que acrediten lo pertinente, lo que es indispensable se aclare a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 ejusdem.

Finalmente, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares, tenemos que las mismas deben atemperarse a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 598 del CGP, toda vez que no se señala los bienes objeto de cautela puede ser objeto de gananciales, para lo cual se hace necesario se aporte copia reciente (no menos de tres meses) de los certificados de libertad y tradición - matrícula inmobiliaria de los bienes inmueble a los que se hace alusión, los cuales sin bien es cierto se indican como aportados, los mismos no se encuentran contenidos en el archivo contentivo de la demanda incoada..

Ahora bien, se pide fijar alimentos provisionales para la hija menor de edad, SALOME COLLAZOS RODRIGUEZ a cargo del padre demandado, para lo cual, debe indicarse la necesidad de los alimentos por la citada menor y la capacidad económica del demandado, lo anterior teniendo en cuenta que se enuncia que se ha llegado a un acuerdo verbal sobre dicha cuota, por valor de \$250.000 mensuales, con todo el despacho dispondrá lo que fuere procedente en su oportunidad.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y la ley 2213 de 2022, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por la señora RUDDY FERNANDA RODRIGUEZ SERNA, en contra del señor ELDER ARMANDO COLLAZOS ARCOS en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3575e2686c8ea0a9a4c005f50fa4c837fbd6610d111a17a03fec1ac8935090b9**

Documento generado en 28/11/2022 09:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>